

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2022 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962

Radicación: 2023-322

Santiago de Cali, treintauno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por la señora **HELEM LORENHEC RESTREPO RACINES**, mayor de edad y vecina de Cali, con derecho de postulación en calidad de abogada titulada, en representación de su hija INDAJANI HERNANDEZ RESTREPO, contra **MICHAEL ESTEVEN HERNANDEZ AVILA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1- El hecho 4º de la demanda, no es claro en sumas y conceptos adeudados por el demandado, toda vez que hace una relación un cuadro en Excel donde liquida cuota más interés. Por tanto, debe determinar con la debida precisión y claridad, únicamente las sumas y conceptos adeudados, separadamente, mes a mes y con base en el título o títulos ejecutivos los cuales pretende ejecutar, ante el anunciado incumplimiento del demandado, y aplicar los porcentajes de incremento anual del SMMLV, correspondientes. (Art. 82-5 C.G.P.).

2.- En la pretensión primera, no se determina con la debida precisión las sumas adeudadas por el ejecutado. Se advierte que incluye un valor concreto de intereses moratorios, los cuales se liquidan en su momento procesal, en la forma prevista en la ley. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes. (Art. 82-4 del C.G.P.)

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería para actuar y en representación de la menor.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por medio de apoderada judicial, por la señora **HELEM LORENHEC RESTREPO RACINES**, mayor de edad y vecina de Cali, con derecho de postulación en calidad de abogada titulada i, en representación de su hija INDAJANI HERNANDEZ RESTREPO, contra **MICHAEL ESTEVEN HERNANDEZ AVILA**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. HELEM LORENHEC RESTREPO RACINES con C.C. 1.234.189.561 y T.P 363.190 del C.S.J, para que actúe en causa propia, en representación de la menor de edad INDAJANI HERNANDEZ RESTREPO.

NOTIFIQUESE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 130

Fecha: 1° de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv.